



513

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1078-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ MIGUEL ANGEL CCRTEZ  
VIGO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de octubre de 2007

**VISTO**

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 11 de octubre de 2007, presentado por César Roger Dávila Luján Ripoll; y,

**ATENDIENDO A****Avocamiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional**

1. Que, antes de ingresar a evaluar la procedencia de la solicitud este Tribunal Constitucional (TC) debe pronunciarse respecto del avocamiento de los nuevos magistrados —Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda que se integraron a este Colegiado el 19 de septiembre de 2007— para resolver la solicitud de autos que ha ingresado el 11 de los corrientes, cuando ya habían cesado en sus cargos los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, quienes suscribieron la sentencia cuya nulidad se invoca.
2. Que al respecto es de aplicación el artículo 5 del la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que establece que en ningún caso el TC puede dejar de resolver; precisamente el órgano que no puede dejar de resolver está compuesto por siete miembros elegidos por el Congreso (artículo 201 de la Constitución Política del Perú) los que asumen el cargo al momento de su juramentación (artículo 19 de la LOTC); en este sentido, la resolución de la presente solicitud de parte de aquellos que ya no son miembros del Tribunal Constitucional infringiría la Constitución y tal hecho podría ser pasible de sanción penal, y por otro lado la no resolución de parte de los actuales magistrados significaría una vulneración de la LOTC y con ello de una de las normas que constituyen el Bloque de Constitucionalidad.
3. Que, consecuentemente, en aplicación de la Constitución Política del Perú y de la LOTC, el Pleno Jurisdiccional con la actual composición no puede dejar de avocarse al conocimiento del pedido formulado por el recurrente.
4. Que, bajo esta perspectiva, se entiende que es el Tribunal Constitucional, como órgano (Pleno y Salas), el que se manifiesta a través de sus resoluciones (sentencias y autos) por lo que para resolver los recursos o solicitudes que se interpongan respecto de ellas y que ameriten un pronunciamiento, el Colegiado (Pleno o Salas) con la conformación vigente a la fecha de interpuesto el recurso o solicitud, es el competente para ello.



514

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Consideraciones de procedibilidad de la solicitud de nulidad

5. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst.) establece que **“Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna**. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede **aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido**” (negritas y cursivas agregadas)
6. Que, tal como ya lo ha resuelto este Colegiado en reiterada jurisprudencia (vgr. Resoluciones emitidas en los expedientes 04089-2006-PA, 05632-2006-PA, 3529-2006-PA, 3487-2006-PA, 2730-2006-PA entre otras) en ningún caso es admisible el pedido de nulidad que tiene por objeto que se deje sin efecto la decisión emitida, pues ello contravendría no solo el citado primer párrafo del artículo 121º, sino también el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada.
7. Que, a mayor abundamiento, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que en caso de vacío o defecto de ese cuerpo normativo, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo; por ejemplo, dado el caso, el Código Procesal Civil. Empero, ello ocurre *stricto sensu* cuando a tenor del artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú hubieren lagunas del derecho, extremo que no se manifiesta en el presente caso, pues no existe ninguna antinomia expresada en un vacío que deba ser cubierto, bien sea *prima facie* por la integración jurídica o por la aplicación supletoria de los principios generales del derecho procesal.
8. Que, en tal sentido, dado el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional, no resulta procedente el pedido formulado por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del Magistrado Vergara Gotelli y el fundamento de voto del Magistrado Calle Hayen que se adjuntan

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMIREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (s)